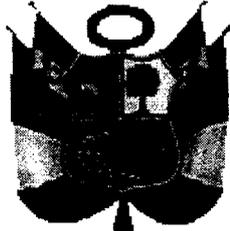


REPÚBLICA DEL PERÚ



Ministerio de Transportes y Comunicaciones  
Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental  
ROSA AMELIA NORIEGA OCSAS  
FEDATARIA SUPLENTE  
D.M. N° 848-2011 MTC/01  
Reg. N° 2351  
15 OCT 2013  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

# MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

## RESOLUCION DIRECTORAL

### N° 414-2013-MTC/16

Lima, 15 OCT. 2013

Visto, el Memorandum N° 3301-2012-MTC/20.6 de la Unidad Gerencial de PROVIAS NACIONAL a través del cual solicita la clasificación y la aprobación de los Términos de Referencia del Proyecto: "Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Tocache – Juanjuí, Tramo: Pizana –La Polvora – Pizarron – Perlamayo – Campanilla", por parte de esta Dirección General; y,



#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se determinan las funciones y la estructura orgánica básica del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;



Que, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales se encarga de velar por el cumplimiento de las normas socio-ambientales, con el fin de asegurar la viabilidad socio ambiental de los proyectos de infraestructura y servicios de transporte;



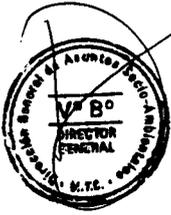
Que, el artículo 3° de la Ley N° 27446, modificada por el Decreto Legislativo N° 1078, señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas, si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente;



Que, en ese sentido, el artículo 15° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, señala que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V de dicho Reglamento, debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente que corresponde,



de acuerdo con la normatividad vigente. La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la certificación ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones de Ley;



Que, el artículo 4° de la Ley N° 27446 establece la obligación de la autoridad competente de clasificar los proyectos de acuerdo a su riesgo ambiental, en Categoría I, Declaración de Impacto Ambiental, Categoría II, Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, y Categoría III: Estudio de Impacto Ambiental Detallado, indicándose además, que esta clasificación deberá efectuarse siguiendo los criterios de protección ambiental, pudiendo las autoridades competentes establecer criterios complementarios a los mencionados. En ese mismo sentido se pronuncia el artículo 36° del Decreto Supremo N° 019-209-MINAM;



Que, los mencionados criterios de protección ambiental están establecidos en el artículo 5° de la Ley N° 27446, modificada por el Decreto Legislativo N° 1078 y contenidos en el Anexo V del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, señalando el artículo 37° de este decreto supremo, que los mismos deben ser utilizados por la Dirección de Gestión Ambiental y Dirección de Gestión Social para el proceso de clasificación del proyecto de inversión del que se trate;



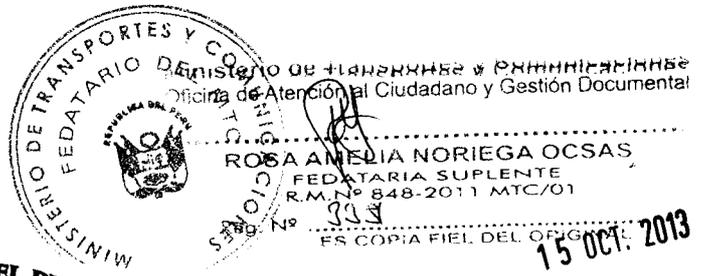
Que, mediante Resolución Ministerial N° 052-2012-MINAM se aprobó la Directiva para la Concordancia entre el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP), indicando el artículo 3° que la certificación ambiental emitida por la autoridad competente en el ámbito del SEIA es requisito obligatorio, previo a la ejecución de los proyectos de inversión, susceptibles de generar impactos ambientales negativos significativos, que se financien total o parcialmente con recursos públicos o que requieran de aval o garantía del Estado;



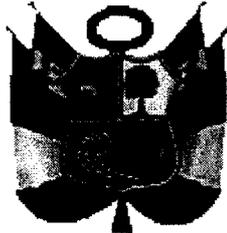
Que, de conformidad con el artículo 44° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental que establece que en caso que los proyectos o actividades se localicen al interior de un área natural protegida o en su correspondiente zona de amortiguamiento, la Autoridad Competente debe solicitar opinión técnica sobre los Términos de Referencia al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP;

Que, en tal sentido, y conforme a lo indicado en los informes técnicos emitidos por las direcciones de línea de la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales el proyecto se superpone a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Río Abiseo y Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Cordillera Azul, por lo que se ha solicitado opinión al SERNANP respecto a los Términos de Referencia, habiéndose emitido la Opinión Técnica N° 355-2013-SERNANP-DGANP;





REPÚBLICA DEL PERÚ



## MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

### RESOLUCION DIRECTORAL

#### N° 414-2013-MTC/16



Que, del mismo modo, el numeral 2 del artículo 45° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM dispone que la Resolución de Clasificación asigna la Categoría II ó III al proyecto y aprueba los Términos de Referencia. Asimismo, se indica que en la Resolución se indicarán las autoridades que emitirán opinión técnica durante la etapa de evaluación del estudio ambiental;



Que, es preciso indicar que de acuerdo a lo señalado en el artículo 53° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental en caso que los proyectos o actividades se localicen al interior de un área natural protegida que esté a cargo del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP o en su correspondiente zona de amortiguamiento, la Autoridad Competente deberá solicitar la opinión técnica favorable de dicha autoridad, respecto del instrumento de gestión ambiental, por lo que previo al otorgamiento de certificación ambiental el estudio ambiental en cuestión deberá contar con la referida opinión;



Que, se han emitido los Informes N° 038-2012-MTC/16.01.JADM y N° 011-2013-MTC/16.01.YMCM, los mismos que cuentan con la conformidad de la Dirección de Gestión Ambiental, en virtud de los cuales se clasifica el referido proyecto como categoría III: Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d), alcanzándose los Términos de Referencia e indicándose que se han incorporado los aportes realizados por el SERNANP a través de la Opinión Técnica N° 355-2013-SERNANP-DGANP, respectivamente por lo que se recomienda la expedición de la resolución directoral correspondiente;



Que, la Dirección de Gestión Social ha otorgado su conformidad a los Informes N° 194-2013-MTC/16.03.CDMV y N° 212-2012-MTC/16.03.CDMV emitidos por el especialista social encargado de la evaluación del expediente en cuestión a través de los cuales se otorga la conformidad a la categorización del referido proyecto como un Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d) y se recomienda la aprobación de los Términos de Referencia correspondiente, contando los mismos con la Opinión Técnica N° 355-2013-SERNANP-DGANP, recomendándose la expedición de la resolución directoral respectiva;



Que, asimismo, se ha emitido el Informe N° 107-2012-MTC/16.03.JMQM del especialista en afectaciones prediales de la Dirección de Gestión Social en el que se señala que al proyecto sub exámine le corresponde la Categoría III: Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d), adjuntándose los Términos de Referencia para su respectiva aprobación;

Que, se ha emitido el Informe legal N° 149-2013-MTC/16.CIM, en el que se indica que, en consideración a lo establecido en los párrafos anteriores, y conforme a lo señalado en los informes técnicos emitidos, que recomiendan la asignación de Categoría III al Proyecto "Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Tocache – Juanjuí, Tramo: Pizana – La Polvora – Pizarron – Perlamayo – Campanilla" y la aprobación de los Términos de Referencia respectivos, resulta procedente emitir la resolución directoral correspondiente, de acuerdo al procedimiento administrativo previamente establecido;

De conformidad con lo establecido por la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ley N° 29370, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, Ley N° 27446, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444;



#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- ASIGNAR** la Categoría III - Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d) al Proyecto "Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Tocache – Juanjuí, Tramo: Pizana –La Polvora – Pizarron – Perlamayo – Campanilla", de conformidad con lo establecido por las normas del Sistema de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA.



**ARTÍCULO 2°.- APROBAR** los Términos de Referencia elaborados para el Proyecto "Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Tocache – Juanjuí, Tramo: Pizana –La Polvora – Pizarron – Perlamayo – Campanilla", los mismos que forman parte integrante de la presente Resolución Directoral.



**ARTÍCULO 3°.-** La presente Resolución de Clasificación no implica el otorgamiento de la Certificación Ambiental y mantendrá su vigencia, siempre y cuando no se modifiquen las condiciones materiales y técnicas del proyecto, así como su localización o los impactos ambientales y sociales previsibles del mismo.



**ARTÍCULO 4°.- REMITIR** copia de la presente Resolución Directoral a la Unidad Gerencial de Estudios de PROVÍAS NACIONAL y al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado -SERNANP, para los fines que considere correspondientes.

**ARTÍCULO 5°.-** La presente Resolución Directoral se encuentra sujeta a las acciones que realice la DGASA en el cumplimiento de sus funciones.



Comuníquese y Regístrese,

  
Dr. ITALO ANDRÉS DÍAZ HORNA  
DIRECTOR GENERAL (a)  
Dirección General de Asuntos  
Socio Ambientales